



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2015-00279-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO

Pasto, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante José Emiro Bravo Caicedo



y a su cónyuge la señora María Teresa Rodríguez Rojas, como ocupante del predio "Cascarillo", ubicado en la vereda Quebrada Honda del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, y se ordene: (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro de la sentencia de forma gratuita, la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio o de cualquier otro título que afecte derechos reales y medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales, con la creación de su correspondiente cédula catastral.

(iv) A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inscripción en el RUV; (v) a la Alcaldía del Municipio de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo No. 5 de 1º de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vi) a la UAEGRTD incluir al solicitante y su núcleo familiar al programa de proyectos productivos; (vii) al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, desarrollar los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina y acompañar y fortalecer los proyectos productivos de la UAEGRTD; (viii) al Banco Agrario de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Educación, o cualquier otra entidad del Sector en los órdenes Nacional, Departamental o Municipal, incluir al solicitante en los programas de subsidio de vivienda, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud y todos los demás especiales que se creen para población víctima.

(ix) A las entidades financieras y crediticias, ofrecer y garantizar al solicitante y su núcleo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de capacidad productiva en el predio objeto de solicitud; (x) a la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la



Gobernación de Nariño, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de Los Andes; y (xi) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a la cónyuge del solicitante y a las mujeres que integran su núcleo familiar al programa “*Mujer Rural*”.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la Unidad Administrativa de Reparación Integral a Víctimas UARIV, formular un plan retorno de acuerdo a la política pública establecida para la vereda Quebrada Honda del Municipio de Los Andes; (ii) al Servicio Nacional de Aprendizaje implementar capacitaciones sobre el manejo de residuos sólidos, separación en la fuente y elaboración de abonos orgánicos; (iii) al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la UARIV adelantar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto PAPSIVI, en la vereda Quebrada Honda Municipio de Los Andes; (iv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, el SENA y la UARIV, implementar proyectos de formación de líderes para el fortalecimiento de redes.

(v) A la Alcaldía Municipal de Los Andes realizar las gestiones necesarias para reparar las instalaciones de las sedes de los Centros Educativos Departamentales de la vereda Quebrada Honda y atiendan a su población; (vi) al Departamento de Nariño a través de la Secretaría de Educación, verificar si la cantidad de docentes para los Centros Educativos Departamentales que atienden a la población de la vereda Quebrada Honda y atiendan su población es la adecuada para prestar el servicio y en caso de ser necesario asigne personal; mejorar el mobiliario de pupitres, escritorios y equipos de cómputo; en concurso con el Municipio de Los Andes, dotar la biblioteca y proporcionar material lúdico; e implementar un programa de educación para adultos en la vereda Quebrada Honda.



(vii) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, en concurso con el Departamento de Nariño, implementar proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (viii) a las Secretarías de Salud y Bienestar Social del Municipio de Los Andes y a la E.S.E. Centro de Salud de Los Andes, la ampliación de la cobertura del programa de Promoción y Prevención en Salud; (ix) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social DPS, el SENA y la UARIV, implementar proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud e instalar huertas familiares y comunitarias que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación y producción.

(x) A la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, ampliar el Programa de Familias Guardabosques; (xi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, en coordinación con el Departamento de Nariño, el DPS, el SENA y la UARIV, implementar programas de formación de artes y oficios varios; (xii) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes e implementar los programas de acuerdo con la identificación de las necesidades de la población.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que a partir de los años ochenta se da inicio a un nuevo período de violencia, situación extensiva al municipio de Los Andes en donde hacen presencia las FARC, a través del “Comando Conjunto de Occidente” y el Frente 29 “Alonso Ortega”, quienes se ubicaron en la región del Piedemonte Costero y en límites entre los Departamentos de Nariño y Cauca, registrándose para tal época escasa presencia del Estado, la realización de diferentes reuniones



guerrilleras para dar a conocer los objetivos, proselitismo ideológico y político de tal organización y la regulación de la vida social.

Que en los años noventa el grupo guerrillero tiene un cambio en su accionar, tomando el poder por las vías de hecho, y para finales de dicha época se realiza una alianza entre las guerrillas de las FARC y el ELN, mediante la distribución del territorio para su injerencia; que el ELN arriba en el año 2000 a través de las compañías “Héroes” y “Mártires de Barbacoas” y las columnas “Héroes”, “Guerreros del Sindagua” y “Héroes de Los Andes”, presentándose reclutamiento forzado de menores de edad, homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores, amenazas a la población civil e instalación de artefactos explosivos.

Que entre los años 2001 a 2005 hacen presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas; que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, se verificó el desplazamiento masivo que afectó a la población civil, en diferentes tiempos comprendidos entre el 18 de febrero y el mes de junio de 2006.

Que en febrero del 2006, el señor José Emiro Bravo Caicedo salió desplazado en compañía con su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Teresa Rodríguez Rojas y sus hijos Luis Albeiro Bravo Rodríguez, Teófila Omaira Bravo Rodríguez, Diana Jimena Bravo Rodríguez, Gloria Alexandra Bravo Rodríguez, Leider Andrés Bravo Rodríguez y Diego Mauricio Bravo Rodríguez, como consecuencia del enfrentamiento que se había sostenido entre paramilitares y grupos guerrilleros, así como por las advertencias verificadas



por miembros de los grupos armados ilegales, dirigiéndose al casco urbano del Municipio de Los Andes, lugar en el que se presta ayuda humanitaria por la Administración Municipal y otras entidades.

Que en la cabecera municipal permanecieron aproximadamente por espacio de quince días, inicialmente en el albergue habilitado y posteriormente en la casa de habitación del señor Javier Bravo, para posteriormente retornar a la vereda Quebrada Honda, encontrando numerosas pérdidas de sus bienes y enseres; que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por el hecho victimizante acaecido en el mes de febrero del año 2006, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que adquirió el predio denominado “*Cascarillo*” por compraventa, del señor José Eloy Portillo Ortega, quien otorgó la Escritura Pública No. 45 de marzo 18 de 2003, de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Que el predio pertenecía a uno de mayor extensión denominado “*Quebrada Honda*” o “*Cascarillo*”, identificado con el código predial 52-418-00-00-0000-0508-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2111, en la cual la compraventa suscrita con el señor José Eloy Portillo Ortega, contenida en la Escritura Pública No. 45 del 28 de marzo de 2003, se registra como falsa tradición, lo cual también se predica de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, respecto de la Escritura Pública No. 207 del 20 de octubre de 1947, atinente a una compraventa de acciones y derechos, motivo por el cual ostenta la calidad de ocupante de un bien baldío.

Que el solicitante explota el bien desde hace doce (12) años aproximadamente, momento que concuerda con el otorgamiento de la



Escritura Pública, a través de actividades agrícolas y agropecuarias; finalmente que sobre el predio recae una licencia de explotación minera, tal como lo verifica el informe técnico predial, sin que exista ningún limitante para su adjudicación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por intermedio del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad, solicitando la práctica de algunas pruebas.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.



1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., dentro del término conferido, no se pronunció frente a las pretensiones de la solicitud.

Por otra parte, dentro del término de traslado no se formuló ninguna oposición.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que inadmitió la solicitud mediante auto del 29 de enero de 2016², por lo que fue subsanada con escrito del 11 de febrero de 2016³, ante lo cual se admitió con proveído del 15 de marzo de 2016⁴, disponiendo además la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, quien compareció con escrito del 25 de julio de 2016⁵, y de la sociedad Anglogold Ashanti S.A., quien no emitió respuesta alguna; por su parte el Ministerio Público emitió concepto en escrito del 26 de mayo de 2016⁶.

Con auto del 16 de septiembre de 2016⁷ se abre el proceso a pruebas; finalmente se remitió el plenario a este Despacho, con auto del 18 de septiembre de 2017⁸ en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 6 de octubre de 2017⁹.

¹ Folios 141.

² Folio 142.

³ Folio 144.

⁴ Folios 150 y 151

⁵ Folios 201 a 205.

⁶ Folio 169.

⁷ Folios 220 y 221.

⁸ Folio 351.

⁹ Folio 308.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto¹⁰.

¹⁰ Folios 140.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento De Análisis De Contexto Los Andes Sotomayor*”¹⁶, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ Folios 357 a 360.



conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda el Carrizal entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.



Respecto del solicitante José Emiro Bravo Caicedo, en la diligencia de inspección judicial se recepcionó interrogatorio de parte¹⁷, en el cual se manifestó:

“[...] fue un día sábado 18 de febrero de 2006, me tuve que ir a Sotomayor, allí estuve en el albergue durante 15 días, después de este tiempo, estuve allí una semana más donde un familiar, un hermano que dio posada, y luego regresamos acá al predio con mucho temor porque todavía estaba la guerrilla y los caminos mantenían minados. Me desplace con toda mi familia, mi esposa y mis seis hijos.

“[...]”

“[...] en el día de la balacera que hubo no estuve en la casa con mi familia porque estaba trabajando en el predio “Cascarillo”, la balacera comenzó a las nueve o diez de la mañana y yo quedé en medio del enfrentamiento y me salvé porque hubo un hueco donde estuve resguardándome hasta las cuatro de la tarde de ese día con la preocupación de lo que le podía haber pasado mi familia en la casa. Allí los encontré arrinconados en un borde de la casa, estaban llorando los niños pequeños. A las cinco de la tarde por información de mi hermano me enteré que venía una camioneta de paramilitares y por el temor junto con otro vecino dejamos la casa y nos fuimos a dormir en una cueva [...] al día siguiente por sugerencia de un guerrillero nos quedamos en la casa porque había dicho que todos los caminos estaban minados y que ellos no respondían si algo sucedía por eso me desplazé hasta Los Andes después de los dos días [...]”.

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera el señor Diego Rojas Bravo¹⁸, quien refirió: *“si fue desplazado por la violencia, por motivo de enfrentamientos y minas, había de todo en ese tiempo, entre guerrilla y paramilitares, se desplazó en febrero de 2006, desde la vereda Quebrada Honda hasta el casco urbano de Sotomayor, se desplazó con su familia, sus hijos, la esposa”*; de igual forma se corroboran con la declaración del señor Wilson Ferney Caicedo Rojas¹⁹ que manifestó: *“si fue desplazado por la violencia, por*

¹⁷ Folios 241 a 243.

¹⁸ Folios 63 a 65.

¹⁹ Folio 105 a 107.



motivo de enfrentamientos entre guerrillas y paramilitares, desde la vereda Quebrada Honda hasta el casco urbano de Sotomayor [...]”.

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron coaccionados a abandonar el predio “*Cascarillo*” el 18 de febrero de 2006, con ocasión directa del conflicto armado suscitado entre un grupo guerrillero y paramilitares, en las proximidades de su casa de habitación, generando un riesgo inminente y extraordinario al permanecer en dicho lugar, además del confinamiento del cual fue objeto por la ubicación de minas antipersonales que restringían el tránsito de los pobladores de la zona. Se debe referir que la prueba testimonial es acorde en sus narraciones, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado.

Como corolario de lo anterior, ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tanto el señor el señor José Emiro Bravo Caicedo como su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Teresa Rodríguez Rojas y sus hijos Luis Albeiro Bravo Rodríguez, Teófila Omaira Bravo Rodríguez, Diana Jimena Bravo Rodríguez, Gloria Bravo Rodríguez, Leider Andrés Bravo Rodríguez y Diego Mauricio Bravo Rodríguez.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*Cascarillo*”, en consideración a que “*adquirió*” el predio por compraventa suscrita con el señor José Eloy Portillo Ortega, elevada a Escritura Pública No. 45 de marzo 18 de 2003, de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego; el fundo pertenecía a uno de mayor extensión denominado “*Quebrada Honda*” o “*Cascarillo*”, identificado con el



código predial 52-418-00-00-0000-0508-000, sin embargo el negocio jurídico se registra como falsa tradición.

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de los bienes que carecen de antecedentes registrales o inician con falsa tradición no saneada, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*Cascarillo*”, cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego²², el cual se aperturó el 4 de noviembre de 1947, con la anotación número uno, correspondiente a la Escritura Pública No. 207 del 20 de octubre de 1947, atinente a una “*venta total de acciones y derechos*” celebrada entre Mario Luis Rojas y Enriqueta Rojas de Romo, y se establece un tercero, asimilándolo a un “*causante*” de nombre Manuel Rojas Mora, con modo de adquisición en “*Falsa Tradición*”, lo que no logra acreditar que el predio haya salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

En efecto, a juicio del Despacho el antecedente registral implica que el predio tiene registro de propietarios que confirmen la titularidad de derechos reales sobre el inmueble, lo cual no acaece en el plenario, en tanto lo que se acredita, es que desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se registra como falsa tradición y no existen titulares de derechos reales. Por lo tanto, la falsa tradición de los actos o contratos que se encuentren inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria da cuenta de un suceso que no tiene la eficacia de traditar el dominio de derechos reales, toda vez que antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970 se permitía su inscripción, sin embargo, en ningún momento pueden ser actos constitutivos de transferencia de dominio.

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Folios 134 a 137.



Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora bien, frente a la ocupación son coincidentes las declaraciones de los testigos Diego Rojas Bravo²⁴ y Wilson Ferney Caicedo Rojas²⁵, en sostener que el solicitante José Emiro Bravo Caicedo, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “*compraventa*” hace más de 12 años, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años.

²³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁴ Folio 63 a 65.

²⁵ Folios 66 a 68.



De igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la señora José Emiro Bravo Caicedo ocupa el bien inmueble desde que se suscribió el instrumento público, el que ha sido utilizado para explotación agropecuaria, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte en la diligencia de inspección judicial²⁶ se dio recepción a los testimonios de los señores Ángel Rojas Montenegro y Ovidio Rodríguez Rojas, quienes en calidad de colindantes del fundo objeto de solicitud, concordaron en afirmar que el accionante adquirió el predio a título de compraventa, que explota económicamente la extensión ocupada a través de actividades agrícolas por un período superior a cinco años y que nadie distinto a él ejerce dichas labores en el inmueble, ni tampoco ha presentado controversia con otras personas respecto al bien.

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se

²⁶ Folios 241 a 243.



manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁷.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁸ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otra parte, si bien la Agencia Nacional de Tierras²⁹ señaló que el actor ha sido beneficiario en proceso de adjudicación del predio denominado “*La Montaña, Quebrada Honda o Cascarillo, El Recuerdo, La Pradera, Quebrada El Cedro, El Cerro, El Cedro, El Páramo, La Rivera, El Cedro*”, no milita en el plenario acto administrativo de adjudicación que soporte dicha afirmación, por lo cual no se avizora circunstancia alguna que imposibilite la formalización de predio.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial³⁰, se consigna que (i) sobre el predio existe el título minero vigente No. “*HH2-12001X*”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado; y (ii) el predio colinda en los puntos 7 a 14 en distancia de 504, 5 mts; 1 a 7 en distancia 486,7 mts; 15 a 16 en distancia 53,8 mts con quebrada al medio con los colindantes Jovina Madroñero y Ángel Rojas.

²⁷ Folio 58 a 62.

²⁸ Folio 58 a 62.

²⁹ Folio 352.

³⁰ Folios 125 a 128.



Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³¹.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de

³¹Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público³²”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³³, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁴. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁵”.*

³² Sentencia C-933 de 2010

³³ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁴ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁵ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁶ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”³⁷.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

Respecto a la ronda hídrica, se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO³⁸, el cual establece que el predio “Casarillo” colinda con cuerpo hídrico, contando con una ronda

³⁶Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁷Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³⁸ Folios 238 a 242.



hídrica de 30 metros lineales paralelos. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley,



navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁹”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable.

En tal sentido en el Informe Técnico Predial advierte que es la Corporación Autónoma Regional de Nariño la que le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo.

Así las cosas y haciendo un análisis del caso en concreto este Despacho considera pertinente dar aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se optó por la exclusión de una franja

³⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



mínima de 30 metros, toda vez que es esta entidad la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime teniendo en cuenta que esta corporación realizó una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales llegó a la conclusión de excluir tal franja.

Teniendo en cuenta lo anterior el área del predio “Cascarillo”, excluyendo la franja de ronda hídrica delimitada por CORPONARIÑO, es de trece (13) hectáreas seis mil cuatrocientos veintiún (6421) metros cuadrados.⁴⁰

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de acción de tutela No 054 del 04 de octubre de 2016, estableció:

“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta”

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de dieciséis hectáreas siete mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados y el área que procederá a restituir y formalizar este Despacho será la establecida según el concepto emitido por CORPONARIÑO de trece hectáreas seis mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados, se estima necesario elevar la presente providencia al grado jurisdiccional de consulta y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que provea lo pertinente.

⁴⁰ Folio 292 a 295.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación.

En relación con el título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en el predio, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en



Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario. En relación con la pretensión respecto al estudio de la ampliación de la cobertura del Programa Familias Guardabosques, este ya no se encuentra vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO, en relación con el predio “Cascarillo”, ubicado en la vereda Quebrada Honda del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.646 y



su cónyuge MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.440, respecto del predio "Cascarillo", con una extensión de trece hectáreas seis mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (13 has y 6421 mts²), ubicado en la vereda Quebrada Honda del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas Puntos Georreferenciados

Puntos	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 32' 51,852" N	77° 34' 32,162" O	662914,332	944571,981
2	1° 32' 52,556" N	77° 34' 31,082" O	662935,953	944605,374
3	1° 32' 54,778" N	77° 34' 29,514" O	663004,176	944653,841
4	1° 32' 57,809" N	77° 34' 26,848" O	663097,250	944736,290
5	1° 32' 59,277" N	77° 34' 25,752" O	663142,353	944770,182
6	1° 33' 1,454" N	77° 34' 21,514" O	663209,171	944901,182
7	1° 33' 0,497" N	77° 34' 19,481" O	663179,777	944964,033
8	1° 33' 2,443" N	77° 34' 16,501" O	663239,534	945056,164
9	1° 33' 3,281" N	77° 34' 14,692" O	663265,263	945112,097
10	1° 33' 3,337" N	77° 34' 13,957" O	663266,976	945134,795
11	1° 33' 2,787" N	77° 34' 10,271" O	663250,053	945248,735
12	1° 33' 3,464" N	77° 34' 6,398" O	663270,821	945368,463
13	1° 33' 3,034" N	77° 34' 4,906" O	663257,600	945414,599
14	1° 33' 2,106" N	77° 34' 5,988" O	663229,104	945381,147
15	1° 33' 1,168" N	77° 34' 7,236" O	663200,307	945342,560
16	1° 33' 0,678" N	77° 34' 9,100" O	663185,271	945284,943
17	1° 32' 59,314" N	77° 34' 10,460" O	663143,372	945242,884
18	1° 32' 58,921" N	77° 34' 12,205" O	663131,312	945188,924
19	1° 32' 57,454" N	77° 34' 15,769" O	663086,274	945078,741
20	1° 32' 56,234" N	77° 34' 16,401" O	663048,795	945059,218
21	1° 32' 55,223" N	77° 34' 17,946" O	663017,748	945011,442
22	1° 32' 54,315" N	77° 34' 19,613" O	662989,879	944959,894
23	1° 32' 52,434" N	77° 34' 20,441" O	662932,104	944934,298
24	1° 32' 50,093" N	77° 34' 22,264" O	662860,227	944877,921
25	1° 32' 48,963" N	77° 34' 23,111" O	662825,526	944851,734
26	1° 32' 50,155" N	77° 34' 25,456" O	662862,147	944779,272
27	1° 32' 51,340" N	77° 34' 27,526" O	662898,570	944715,265
28	1° 32' 52,232" N	77° 34' 29,372" O	662925,977	944658,228
29	1° 32' 51,769" N	77° 34' 31,002" O	662911,749	944607,838



<i>Relación de Colindantes</i>			
<i>Orientación</i>	<i>Punto</i>	<i>Distancia</i>	<i>Colindancia</i>
NORTE	1 A 7	521,3	RONDA HIDRICA QUEBRADA
NORTE	7 A 13	480,0	RONDA HIDRICA QUEBRADA
ESTE	13		PUNTA DE REJA
SUR	13 A 19	385,3	OVIDIO RODRIGUEZ, ACEQUIA AL MEDIO
SUR	19 A 25	355,8	OVIDIO RODRIGUEZ
OESTE	25 A 1	306,4	JOSE EMIRO BRAVO CAICEDO

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2111: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 10 y 11; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) inscribir la segregación del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá para el presente predio.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se ordenó la adjudicación hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2111, el área de trece hectáreas y seis mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (13 has y 6421 mts²), correspondiente al inmueble denominado “*Cascarillo*”, ubicado en la vereda Quebrada Honda del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes.
- b) Una vez realizado lo anterior proceda a DAR APERTURA al respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



c) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “Cascarillo”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-418-00-00-0000-0508-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure el solicitante y su cónyuge como titulares del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor de la solicitante JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía 5.285.646 y su cónyuge MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.440, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras,



y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar de la solicitante actualmente conformado por su cónyuge MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.440, e hijos LUIS ALBEIRO BRAVO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.242.158, TEÓFILA OMAIRA BRAVO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.242.634, DIANA JIMENA BRAVO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.243.825, LEIDER ANDRÉS BRAVO RODRÍGUEZ identificada con tarjeta de identidad número 1.004.728.747, DIEGO MAURICIO BRAVO RODRÍGUEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.728.433 y GLORIA ALEXANDRA BRAVO RODRÍGUEZ, en caso de que aún no se encuentren incluidas en dicho sistema, y puedan ser beneficiarias del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la



GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) En caso de no encontrarse incluidos, así se haga en el Registro Único de Víctimas – RUV a: JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.645, y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos, por su cónyuge MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.440 y sus hijos TEÓFILA OMAIRA BRAVO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.242.634, LUIS ALBEIRO BRAVO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.242.158, DIANA JIMENA BRAVO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.234.825, GLORIA ALEXANDRA BRAVO RODRÍGUEZ, LEIDER ANDRÉS BRAVO RODRÍGUEZ identificado con tarjeta de identidad 1004728747 y DIEGO MAURICIO BRAVO RODRÍGUEZ identificado con tarjeta de identidad 1004728433; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.



NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 27.308.440, TEÓFILA OMAIRA BRAVO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.242.634, DIANA JIMENA BRAVO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.243.825 y GLORIA ALEXANDRA BRAVO RODRÍGUEZ, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional,



adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.



DECIMO QUINTO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ